

San Andrés Islas, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>                | DECLARACIÓN DE PERTENENCIA                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Radicado</b>                  | 88001-4003-003-2020-00215-00                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>Demandante</b>                | IBRAIN ENRIQUE HOY MYLES                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Demandado</b>                 | STEPHANA PUSEY POMARE, CONROY PUSEY BERNARD, MILVA PUSEY POMARE, CLEMENTE FERNANDO PUSEY POMARE, LARDAN WEBSTER PUSEY, BEVERLY WEBSTER PUSEY Y ALMAIRA WEBSTER PUSEY en calidad de herederos de ALICIA PUSEY DE WEBSTER, herederos indeterminados y PERSONAS INDETERMINADAS |
| <b>Auto de Sustanciación No.</b> | 0107-021                                                                                                                                                                                                                                                                    |

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor IBRAIN ENRIQUE HOY MYLES, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-7789, ubicado en el sector denominado “SANDY GROUND”, de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

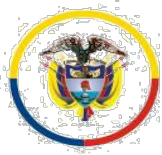
De conformidad al numeral 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que reza: “*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o reconocimiento.*”

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”*

Es evidente que con este Decreto Legislativo los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no solo deberá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además se tenga la certeza que es conferido por el poderdante, esto es, que se pueda verificar que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante, y que en el contenido del poder se informe de manera expresa el correo electrónico del abogado, el cual además debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), situación que no se vislumbra en el sub lite.

Por su parte, en virtud del Inciso 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: “*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*”, se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada STEPHANA PUSEY POMARE, CONROY PUSEY BERNARD, MILVA PUSEY POMARE, CLEMENTE FERNANDO PUSEY POMARE, LARDAN WEBSTER PUSEY, Y ALMAIRA WEBSTER PUSEY en calidad de herederos de ALICIA PUSEY DE WEBSTER, copia de la demanda con sus anexos al correo de dichos demandados, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente, el despacho de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderada judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el poder



en debida forma con la constancia que es conferido por el poderdante, esto es, que se pueda verificar que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante, y se aporte la constancias de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada por correo electrónico y a la dirección que allega en el acápite de direcciones, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por el señor **IBRAIN ENRIQUE HOY MYLES** contra **STEPHANA PUSEY POMARE, CONROY PUSEY BERNARD, MILVA PUSEY POMARE, CLEMENTE FERNANDO PUSEY POMARE, LARDAN WEBSTER PUSEY, Y ALMAIRA WEBSTER PUSEY** en calidad de herederos de **ALICIA PUSEY DE WEBSTER**, herederos indeterminados y **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**

**JUEZA**